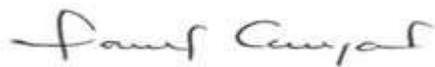


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Hugo Marino Carvajal Corral vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones . Rad. 2021-00321

INTERLOCUTORIO No. 1463

Santiago de Cali, Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor Hugo Marino Carvajal Corral vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 107 del 09 de mayo de 2018 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral- solicita se libre mandamiento por las diferencias de las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución y las costas del proceso ejecutivo, de acuerdo a Resolución SUB 98247 del 26 de abril de 2021 expedida por la parte demandada.

Ahora bien, observa el despacho que obra en el expediente Resolución SUB 98247 del 26 de abril de 2021, a través de la cual Colpensiones da cumplimiento al fallo judicial proferido por éste despacho, y en consecuencia, reconoce por concepto de retroactivo de mesadas ordinarias y adicionales calculado desde el 01/01/2012 al 31/03/2015 la suma de \$39.239.367, diferencias de mesadas ordinarias y adicionales liquidadas a partir del 01/04/2015 al 30/04/2021 indexada por \$15.334.850 e intereses moratorios por la suma de \$63.638.106, menos los descuentos en salud por valor de \$5.930.300, valores ingresados en la nómina del periodo del mes de mayo de 2021.

Así las cosas, procede el despacho previo al librar mandamiento de pago a verificar lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia objeto de ejecución y encuentra que en efecto le asiste razón a la apoderada de manera parcial, toda vez que revisado y liquidado los valores ordenados en la sentencia existe una diferencia por valor de **\$7.763.775**.

En este orden de ideas, el despacho procederá a librar mandamiento de pago, por el excedente de las diferencias ordinarias y adicionales debidamente indexadas por la suma de **\$6.028.203** y los intereses de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 por **\$1.735.572**, tal como queda plasmado en la liquidación de crédito realizada así:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben diferencias de mesadas desde:		1/04/2015						
Deben diferencias de mesadas hasta:		30/04/2021						
Fecha a la que se indexará:		30/04/2021						
No. Mesadas al año:		13						
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS								
PERIODO		Diferencia adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final					Inicial	final	
1/04/2015	30/04/2015	212.956,00	30	1,00	212.956,00	84,9000	107,7600	270.296,10
1/05/2015	31/05/2015	212.956,00	31	1,00	212.956,00	85,1200	107,7600	269.597,49
1/06/2015	30/06/2015	212.956,00	30	1,00	212.956,00	85,2100	107,7600	269.312,74
1/07/2015	31/07/2015	212.956,00	31	1,00	212.956,00	85,3700	107,7600	268.808,00
1/08/2015	31/08/2015	212.956,00	31	1,00	212.956,00	85,7800	107,7600	267.523,18
1/09/2015	30/09/2015	212.956,00	30	1,00	212.956,00	86,3900	107,7600	265.634,20
1/10/2015	31/10/2015	212.956,00	31	1,00	212.956,00	86,9800	107,7600	263.832,36
1/11/2015	30/11/2015	212.956,00	30	2,00	425.912,00	87,5100	107,7600	524.468,94
1/12/2015	31/12/2015	212.956,00	31	1,00	212.956,00	88,0500	107,7600	260.626,22
1/01/2016	31/01/2016	227.373,12	31	1,00	227.373,12	89,1900	107,7600	274.713,84
1/02/2016	29/02/2016	227.373,12	29	1,00	227.373,12	90,3300	107,7600	271.246,85
1/03/2016	31/03/2016	227.373,12	31	1,00	227.373,12	91,1800	107,7600	268.718,22
1/04/2016	30/04/2016	227.373,12	30	1,00	227.373,12	91,6300	107,7600	267.398,53
1/05/2016	31/05/2016	227.373,12	31	1,00	227.373,12	92,1000	107,7600	266.033,96
1/06/2016	30/06/2016	227.373,12	30	1,00	227.373,12	92,5400	107,7600	264.769,05
1/07/2016	31/07/2016	227.373,12	31	1,00	227.373,12	93,0200	107,7600	263.402,79
1/08/2016	31/08/2016	227.373,12	31	1,00	227.373,12	92,7300	107,7600	264.226,55
1/09/2016	30/09/2016	227.373,12	30	1,00	227.373,12	92,6800	107,7600	264.369,09
1/10/2016	31/10/2016	227.373,12	31	1,00	227.373,12	92,6200	107,7600	264.540,35
1/11/2016	30/11/2016	227.373,12	30	2,00	454.746,24	92,7300	107,7600	528.453,09
1/12/2016	31/12/2016	227.373,12	31	1,00	227.373,12	93,1100	107,7600	263.148,19
1/01/2017	31/01/2017	240.447,08	31	1,00	240.447,08	94,0700	107,7600	275.439,32
1/02/2017	28/02/2017	240.447,08	28	1,00	240.447,08	95,0100	107,7600	272.714,21
1/03/2017	31/03/2017	240.447,08	31	1,00	240.447,08	95,4600	107,7600	271.428,63
1/04/2017	30/04/2017	240.447,08	30	1,00	240.447,08	95,9100	107,7600	270.155,11
1/05/2017	31/05/2017	240.447,08	31	1,00	240.447,08	96,1200	107,7600	269.564,89
1/06/2017	30/06/2017	240.447,08	30	1,00	240.447,08	96,2300	107,7600	269.256,75
1/07/2017	31/07/2017	240.447,08	31	1,00	240.447,08	96,1800	107,7600	269.396,72
1/08/2017	31/08/2017	240.447,08	31	1,00	240.447,08	96,3200	107,7600	269.005,16
1/09/2017	30/09/2017	240.447,08	30	1,00	240.447,08	96,3600	107,7600	268.893,49
1/10/2017	31/10/2017	240.447,08	31	1,00	240.447,08	96,3700	107,7600	268.865,59
1/11/2017	30/11/2017	240.447,08	30	2,00	480.894,15	96,5500	107,7600	536.728,68
1/12/2017	31/12/2017	240.447,08	31	1,00	240.447,08	96,9200	107,7600	267.339,84
1/01/2018	31/01/2018	250.281,36	31	1,00	250.281,36	97,5300	107,7600	276.533,57
1/02/2018	28/02/2018	250.281,36	28	1,00	250.281,36	98,2200	107,7600	274.590,91
1/03/2018	31/03/2018	250.281,36	31	1,00	250.281,36	98,4500	107,7600	273.949,41
1/04/2018	30/04/2018	250.281,36	30	1,00	250.281,36	98,9100	107,7600	272.675,36
1/05/2018	31/05/2018	250.281,36	31	1,00	250.281,36	99,1600	107,7600	271.987,89
1/06/2018	30/06/2018	250.281,36	30	1,00	250.281,36	99,3100	107,7600	271.577,08
1/07/2018	31/07/2018	250.281,36	31	1,00	250.281,36	99,1800	107,7600	271.933,05
1/08/2018	31/08/2018	250.281,36	31	1,00	250.281,36	99,3000	107,7600	271.604,43
1/09/2018	30/09/2018	250.281,36	30	1,00	250.281,36	99,4700	107,7600	271.140,24
1/10/2018	31/10/2018	250.281,36	31	1,00	250.281,36	99,5900	107,7600	270.813,53
1/11/2018	30/11/2018	250.281,36	30	2,00	500.562,72	99,7000	107,7600	541.029,48
1/12/2018	31/12/2018	250.281,36	31	1,00	250.281,36	100,0000	107,7600	269.703,19
1/01/2019	31/01/2019	258.240,31	31	1,00	258.240,31	100,6000	107,7600	276.620,04
1/02/2019	28/02/2019	258.240,31	28	1,00	258.240,31	101,1800	107,7600	275.034,35
1/03/2019	31/03/2019	258.240,31	31	1,00	258.240,31	101,6200	107,7600	273.843,49
1/04/2019	30/04/2019	258.240,31	30	1,00	258.240,31	102,1200	107,7600	272.502,70
1/05/2019	31/05/2019	258.240,31	31	1,00	258.240,31	102,4400	107,7600	271.651,46
1/06/2019	30/06/2019	258.240,31	30	1,00	258.240,31	102,7100	107,7600	270.937,35
1/07/2019	31/07/2019	258.240,31	31	1,00	258.240,31	102,9400	107,7600	270.332,00
1/08/2019	31/08/2019	258.240,31	31	1,00	258.240,31	103,0300	107,7600	270.095,85
1/09/2019	30/09/2019	258.240,31	30	1,00	258.240,31	103,2600	107,7600	269.494,24
1/10/2019	31/10/2019	258.240,31	31	1,00	258.240,31	103,4300	107,7600	269.051,30
1/11/2019	30/11/2019	258.240,31	30	2,00	516.480,62	103,5400	107,7600	537.530,92
1/12/2019	31/12/2019	258.240,31	31	1,00	258.240,31	103,8000	107,7600	268.092,25

1/01/2020	31/01/2020	268.053,44	31	1,00	268.053,44	104,2400	107,7600	277.105,13
1/02/2020	29/02/2020	268.053,44	29	1,00	268.053,44	104,9400	107,7600	275.256,71
1/03/2020	31/03/2020	268.053,44	31	1,00	268.053,44	105,5300	107,7600	273.717,79
1/04/2020	30/04/2020	268.053,44	30	1,00	268.053,44	105,7000	107,7600	273.277,57
1/05/2020	31/05/2020	268.053,44	31	1,00	268.053,44	105,3600	107,7600	274.159,44
1/06/2020	30/06/2020	268.053,44	30	1,00	268.053,44	104,9700	107,7600	275.178,04
1/07/2020	31/07/2020	268.053,44	31	1,00	268.053,44	104,9700	107,7600	275.178,04
1/08/2020	31/08/2020	268.053,44	31	1,00	268.053,44	104,9600	107,7600	275.204,26
1/09/2020	30/09/2020	268.053,44	30	1,00	268.053,44	105,2900	107,7600	274.341,71
1/10/2020	31/10/2020	268.053,44	31	1,00	268.053,44	105,2300	107,7600	274.498,13
1/11/2020	30/11/2020	268.053,44	30	2,00	536.106,88	105,0800	107,7600	549.779,95
1/12/2020	31/12/2020	268.053,44	31	1,00	268.053,44	105,4800	107,7600	273.847,54
1/01/2021	31/01/2021	272.369,10	31	1,00	272.369,10	105,9100	107,7600	277.126,75
1/02/2021	28/02/2021	272.369,10	28	1,00	272.369,10	106,5800	107,7600	275.384,63
1/03/2021	31/03/2021	272.369,10	31	1,00	272.369,10	107,1200	107,7600	273.996,40
1/04/2021	30/04/2021	272.369,10	30	1,00	272.369,10	107,7600	107,7600	272.369,10
Totales					19.396.175,38			21.363.053,39
Valor total de las mesadas indexadas al				30/04/2021				21.363.053,39

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben mesadas desde:	1/07/2012							
Deben mesadas hasta:	31/03/2015							
Intereses de mora desde:	13/12/2013							
Intereses de mora hasta:	30/04/2021							
No. Mesadas al año:	13							

INTERES MORATORIOS A APLICAR								
Trimestre:	Abril - Junio 2021							
Interés Corriente anual:	17,31000%							
Interés de mora anual:	25,96500%							
Interés de mora mensual:	1,94224%							
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.								

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
1/07/2012	31/07/2012	1.056.519,00	31	1,00	1.056.519,00	2.695	1.843.388,84
1/08/2012	31/08/2012	1.056.519,00	31	1,00	1.056.519,00	2.695	1.843.388,84
1/09/2012	30/09/2012	1.056.519,00	30	1,00	1.056.519,00	2.695	1.843.388,84
1/10/2012	31/10/2012	1.056.519,00	31	1,00	1.056.519,00	2.695	1.843.388,84
1/11/2012	30/11/2012	1.056.519,00	30	2,00	2.113.038,00	2.695	3.686.777,67
1/12/2012	31/12/2012	1.056.519,00	31	1,00	1.056.519,00	2.695	1.843.388,84
1/01/2013	31/01/2013	1.082.298,06	31	1,00	1.082.298,06	2.695	1.888.367,52
1/02/2013	28/02/2013	1.082.298,06	28	1,00	1.082.298,06	2.695	1.888.367,52
1/03/2013	31/03/2013	1.082.298,06	31	1,00	1.082.298,06	2.695	1.888.367,52
1/04/2013	30/04/2013	1.082.298,06	30	1,00	1.082.298,06	2.695	1.888.367,52
1/05/2013	31/05/2013	1.082.298,06	31	1,00	1.082.298,06	2.695	1.888.367,52
1/06/2013	30/06/2013	1.082.298,06	30	1,00	1.082.298,06	2.695	1.888.367,52
1/07/2013	31/07/2013	1.082.298,06	31	1,00	1.082.298,06	2.695	1.888.367,52
1/08/2013	31/08/2013	1.082.298,06	31	1,00	1.082.298,06	2.695	1.888.367,52
1/09/2013	30/09/2013	1.082.298,06	30	1,00	1.082.298,06	2.695	1.888.367,52
1/10/2013	31/10/2013	1.082.298,06	31	1,00	1.082.298,06	2.695	1.888.367,52
1/11/2013	30/11/2013	1.082.298,06	30	2,00	2.164.596,13	2.695	3.776.735,05
1/12/2013	31/12/2013	1.082.298,06	31	1,00	1.082.298,06	2.677	1.875.755,05
1/01/2014	31/01/2014	1.103.294,65	31	1,00	1.103.294,65	2.646	1.890.001,82
1/02/2014	28/02/2014	1.103.294,65	28	1,00	1.103.294,65	2.618	1.870.001,80
1/03/2014	31/03/2014	1.103.294,65	31	1,00	1.103.294,65	2.587	1.847.858,92
1/04/2014	30/04/2014	1.103.294,65	30	1,00	1.103.294,65	2.557	1.826.430,33
1/05/2014	31/05/2014	1.103.294,65	31	1,00	1.103.294,65	2.526	1.804.287,45
1/06/2014	30/06/2014	1.103.294,65	30	1,00	1.103.294,65	2.496	1.782.858,86
1/07/2014	31/07/2014	1.103.294,65	31	1,00	1.103.294,65	2.465	1.760.715,98
1/08/2014	31/08/2014	1.103.294,65	31	1,00	1.103.294,65	2.434	1.738.573,10
1/09/2014	30/09/2014	1.103.294,65	30	1,00	1.103.294,65	2.404	1.717.144,51
1/10/2014	31/10/2014	1.103.294,65	31	1,00	1.103.294,65	2.373	1.695.001,63
1/11/2014	30/11/2014	1.103.294,65	30	2,00	2.206.589,29	2.343	3.347.146,08
1/12/2014	31/12/2014	1.103.294,65	31	1,00	1.103.294,65	2.312	1.651.430,16
1/01/2015	31/01/2015	1.143.675,23	31	1,00	1.143.675,23	2.281	1.688.919,20
1/02/2015	28/02/2015	1.143.675,23	28	1,00	1.143.675,23	2.253	1.668.187,18
1/03/2015	31/03/2015	1.143.675,23	31	1,00	1.143.675,23	2.222	1.645.233,87
Totales					39.239.367,00		65.373.678,07

Retroactivo pensional mesadas ordinarias y adicionales causado desde el 01/07/2012 al 31/03/2015	\$ 39.239.367
Diferencias mesadas ordinarias y adicionales indexadas liquidadas desde el 01/04/2015 al 30/04/2021	\$ 21.363.053
Intereses moratorios causados desde el 13/12/2012 al 30/04/2021	\$ 65.373.678
SUBTOTAL 1	\$ 125.976.098
Retroactivo pensional mesadas ordinarias y adicionales causado desde el 01/07/2012 al 31/03/2015 y reconocido su pago con Res. SUB98247 del 26/04/2021	\$ (39.239.367)
Diferencias mesadas ordinarias y adicionales indexadas liquidadas desde el 01/04/2015 al 30/04/2021 y reconocido su pago con Res. SUB98247 del 26/04/2021	\$ (15.334.850)
Intereses moratorios causados desde el 13/12/2012 al 30/04/2021 y reconocido su pago con Res. SUB98247 del 26/04/2021	\$ (63.638.106)
SUBTOTAL 2	\$ (118.212.323)
TOTAL	\$ 7.763.775

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Hugo Marino Carvajal Corral, por los siguientes conceptos:

2. La suma de **SEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$6.028.203)** por concepto de las diferencias pensionales ordinarias y adicionales.

3. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.735.572)** por concepto de diferencia en los intereses moratorios.

4. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/TE. (\$2.400.000)** por concepto de costas de primera instancia.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. Notifíquese el presente auto a la parte demandada **por aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibidem.

7. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8. Se glosa liquidación de crédito practicada por el Despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae54bf099586f79d25b7fe65cc0beb5286fe3f4b155ca0d49dea11d188343e4**
Documento generado en 03/08/2021 11:58:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Luz Marina Avellaneda Mena vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2021-00322

INTERLOCUTORIO No. 1464

Santiago de Cali, Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) Luz Marina Avellaneda Mena vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 176 del 13 de junio de 2019 proferida por este despacho judicial confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En cuanto al pago por perjuicios, intereses de mora e indexación de las costas del proceso ordinario no fue ordenado en la sentencia por lo que se negará dicha solicitud.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de Colpensiones S.A. y Porvenir S.A., representadas legalmente por los señores Juan Miguel Villa Lora y Miguel Largacha Martínez o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora Luz Marina Avellaneda Mena, por los siguientes conceptos:

1.- CONDENAR a PORVENIR S. A. la obligación de trasladar al Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, todo el ahorro que haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual y los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, incluyendo todos los valores que hubieren recibido con motivo de la inexistente afiliación del (la) actor(a), como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado en el interregno de cotización en esa entidad.

2.- ORDENAR a COLPENSIONES que proceda a regularizar la afiliación del (la) actor(a), procediendo a RECIBIR todo el ahorro que tenga en el RAIS con todos los rendimientos que se hubieren causado en PORVENIR S. A. incluyendo todos los valores que hubieren recibido con motivo de la inexistente afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses

como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, para ser ingresado al régimen de prima media.

3.- SE IMPONE al demandante la obligación de pagar a COLPENSIONES, la diferencia entre lo ahorrado en el RAIS y el monto total del aporte en el RPM, en caso de no existir equivalencia entre los aportes.

4.- La suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEIS CIENTOS SEIS PESOS M/TE. (\$1.755.606.00) por concepto de costas de primera instancia, a cargo de Porvenir S.A.

5.- La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/TE. (\$877.803.00) por concepto de costas de segunda instancia, a cargo de Porvenir S.A.

6. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

7.- En cuanto al pago por perjuicios, intereses de mora e indexación de las costas del proceso ordinario se niegan, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8.- **MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad con la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento del apoderado de la ejecutante, ordénese el embargo de y retención de los dineros depositados, por concepto de cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero tenga la entidad demandada Porvenir S.A. en los siguientes bancos: BBVA, la República, Occidente, Agrario, Davivienda S.A., Av Villas, Bancolombia y Caja Social.

Se limita el embargo en la suma de \$2.633.409.00. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

9. Notifíquese el presente auto a la parte demandada Colpensiones por **Aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

10. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte pasiva Porvenir S.A., de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente al demandado, indicándole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 ib.) y de diez (10) para presentar excepciones (art. 442 id.).

11. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

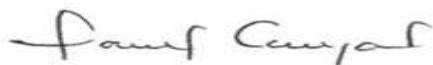
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6556a9f66184e0c910e454d65c36735716cc116bf4d0f3e1f3574d3089fb9fd2**
Documento generado en 03/08/2021 11:58:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. María Cecilia Mallarino vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00330

INTERLOCUTORIO No. 1465

Santiago de Cali, Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) María Cecilia Mallarino vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 070 del 17 de abril de 2018 proferida por este despacho judicial revocada, modificada, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) María Cecilia Mallarino, por los siguientes conceptos:

1.- MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia en el sentido de:

a.- Reconocer desde el 03 de agosto del 2012 el 25% de la pensión de sobrevivientes. Pudiendo acrecentar en un 50% una vez se extinga el derecho de la menor MARIA CAMILA ARROYO al cumplimiento de los 18 años o hasta los 25 si acredita estudios. Como también el acrecentamiento al 100% para cualquiera de las compañeras con el fallecimiento de una de ellas.

b.-Pagar el retroactivo pensional desde el 03 de agosto del 2012 suma de la cual debe realizar los descuentos en salud.

2.- MODIFICAR el numeral 4º de la sentencia consultada en el sentido de pagar los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, los que se causan mes a mes sobre las mesadas adeudadas y operan desde el 13 de febrero del 2013 al momento en que se realice el pago de las mismas.

3. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000.00) por concepto de costas de primera instancia.
4. La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00) por concepto de costas de segunda instancia.
5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.
6. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.
7. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
8. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

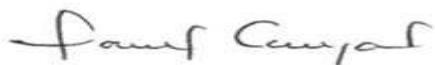
83425630a603b8f3abbec6e2526d512f7ee4a44f5675595649b714ecdd33398f

Documento generado en 03/08/2021 11:58:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Nubia Marielly Dávila Álvarez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00320

INTERLOCUTORIO No. 1462

Santiago de Cali, Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) Nubia Marielly Dávila Álvarez vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 052 del 02 de abril de 2018 proferida por este despacho judicial modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el fallo objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, y a favor del(a) señor(a) Nubia Marielly Dávila Álvarez, por los siguientes conceptos:

- 1.- Pagar a favor de la demandante, el retroactivo pensional causado entre el 01 de septiembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, que asciende a \$11.497.986, monto que deberá cancelarse debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia.
- 2.- Reconocer y pagar las diferencias pensionales causadas desde el 01 de enero de 2015, hasta la fecha de inclusión en nómina, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en la suma de \$2.937.364,20 a partir del 01 de agosto de 2014 a la cual deben aplicarse los reajustes anuales.
- 3.- Reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo de las mesadas del retroactivo pensional causado entre el 01 de septiembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.

4.- Pagar el retroactivo de las diferencias ocasionadas por la reliquidación, causadas entre el 01 de enero de 2015 y el 30 de noviembre de 2020, por valor de \$43.778.940, suma que deberá ser indexada hasta el momento de su pago.

La mesada a partir del 01 de diciembre de 2020 es de \$3.832.662.

5.- Autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que, de los retroactivos a pagar, realice los descuentos en salud.

6. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000.00) por concepto de costas de primera instancia.

7. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

8. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Estado**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

9. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

10. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3856a96fc3a8b07cfb472dab4f3612ea5b370131e0c0513e4bcdb8b82b7bc6c

Documento generado en 03/08/2021 11:58:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**